

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDEINTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO PARA LA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Asamblea del Departamento del Atlántico en uso de sus facultades legales que le otorga el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996 Artículo 2, Decreto Ley 1222 de 1986, Artículo 231 del Decreto Ordenanzal 00324 de agosto de 1990, Artículo 114 Numeral 5 y demás disposiciones legales, Decreto 785 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004.

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO: DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEO.**

Establézcanse las siguientes Escalas de Remuneración Mensual, para las diferentes categorías de empleo del Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico.

<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>SUELDO</b>	<b>GASTOS DE REPRESENTACION</b>
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>			
050	02	3.167.194	3.167.194
<b>NIVEL ASESOR</b>			
115	06	4.372.376	
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>			
707	07	4.184.401	
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
222	09	2.779.235	
219	10	2.363.292	
219	11	2.009.365	
<b>NIVEL TECNICO</b>			
314	13	1.610.804	
314	14	1.511.510	
314	17	1.154.445	
314	20	882.064	

- 0 0 0 0 0 3

ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ de 2005

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDEINTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO PARA LA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## NIVEL ASISTENCIAL

440	21	871.764
403	20	882.064

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS ASIGNACIONES CIVILES DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO.**

Establézcanse las siguientes Asignaciones Civiles, para las diferentes Categorías de Empleo del Instituto de Transito Departamental .

<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>CARGO</b>
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>		
050	02	Director General de entidades descentralizadas
<b>NIVEL ASESOR</b>		
115	06	Jefe de Oficina Asesor
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>		
707	07	Jefe de Unidad
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>		
222	09	Profesional Especializado
219	10	Profesional Universitario
219	11	Profesional Universitario
<b>NIVEL TECNICO</b>		
314	13	Técnico Operativo
314	14	Técnico Operativo
314	17	Técnico Operativo
314	20	Técnico Operativo
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>		
403	20	Agente de Tránsito
440	21	Secretario

- 000005 -

ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ de 2005

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDEINTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO PARA LA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTICULO TERCERO:** A partir de la vigencia del Decreto 1919 del año 2002, del Departamento Administrativo de la Función Pública, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del Sector Central y Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Nivel Departamental, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

**ARTICULO CUARTO: FIJACION DE VIATICOS**

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza establézcase los viáticos para el Gobernador del Departamento, los Diputados y el Contralor General del Departamento, en la suma de \$217.890 diarios cuando deban cumplir comisiones de servicios fuera del Departamento. Para el resto de empleados oficiales y/o públicos del Departamento que deban cumplir comisiones de servicios fuera del Departamento en los porcentajes de las respectivas remuneraciones que a continuación se indican:

**COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS**

BASE LIQUIDACION			VIATICOS DIARIOS EN PESOS		
Hasta					
De	586.263	a	586.262	Hasta	53.167
De	921.256	a	1.230.206	Hasta	72.666
De	1.230.207	a	1.560.351	Hasta	88.170
De	1.560.352	a	1.884.449	Hasta	117.811
De	1.884.450	a	2.842.038	Hasta	132.975
De	2.842.039	a	3.972.191	Hasta	161.520
De	3.972.192	en adelante		Hasta	217.890

Para el otorgamiento de las Comisiones de Servicios en el interior del país, excluido el territorio del Departamento del Atlántico se fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado hasta por las cantidades equivalentes señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta el sueldo mas los gastos de representación dentro del territorio Nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernactar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el 50% del valor fijado ✓

ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ de 2005

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDEINTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO PARA LA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMISIONES DE SRVICIO EN EL EXTERIOR

BASE DE LIQUIDACION	VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN:		
	CENTRO AMERICA, EL CARIBE Y SURAMERICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADA, MEXICO, CHILE, BRASIL AFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANIA, Y ARGENTINA
Hasta 586.262	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De 586.263 A 921.255	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De 921.256 A 1.230.206	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De 1.230.207 A 1.560.351	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De 1.560.352 A 1.884.449	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De 1.884.450 A 2.742.038	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De 2.842.039 A 3.972.191	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 360
De 3.972.192 en adelante	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380

ARTICULO QUINTO: GASTOS DE TRANSPORTE

Los empleados del Departamento que deban viajar fuera de su sede de trabajo en desarrollo de comisiones de servicios dentro del país. Excluido el territorio del Departamento del Atlántico o en el exterior tendrán derecho a el reconocimiento y pago de los Gastos de Transporte.

ARTICULO SEXTO: GASTOS DE MOVILIZACION

Fijese la suma de DIEZ MIL PESOS M/L diarios para movilización, correspondientes a la comisión por servicios cuando esta se efectúe dentro del territorio del Departamento del Atlántico, excluyendo el Área Metropolitana de la Ciudad de Barranquilla.

Fijese la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L. Diarios para movilización, correspondiente a la comisión por servicios cuando esta se efectúe en el interior del país, excluido el territorio del Departamento del Atlántico y que corresponda a invitación que cubra los gastos de alojamiento y manutención.


ARTICULO SEPTIMO: Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y entrará en vigencia el 1º de Enero del 2006. ✓

ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ de 2005

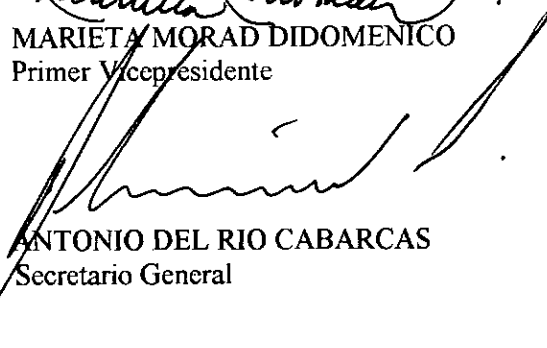
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDEINTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO PARA LA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dada en Barranquilla, a los

  
FEDERICO UCROS FERNÁNDEZ  
Presidente

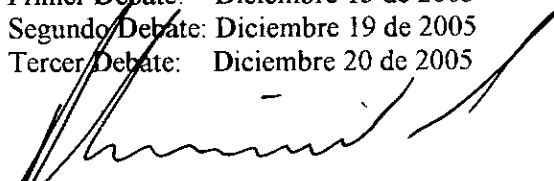
  
MARIETA MORAD DIDOMENICO  
Primer Vicepresidente

LUIS EDUARDO DIAZGANADOS  
Segundo Vicepresidente


  
ANTONIO DEL RIO CABARCAS  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate: Diciembre 13 de 2005
- Segundo Debate: Diciembre 19 de 2005
- Tercer Debate: Diciembre 20 de 2005

  
ANTONIO DEL RIO CABARCAS  
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente ordenanza No 000005 del 12 de enero de 2006.

  
CARLOS RODADO NORIEGA  
Gobernador del Atlántico

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL ATLANTICO PARA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El gobierno Departamental en la exposición de motivos por medio del cual se fija la Escala de Remuneración y Asignaciones Civiles y Nomenclatura de Cargos, correspondientes a las distintas categorías del Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico, este se presentó en Proyecto de Ordenanza independiente, ya que el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito es un establecimiento público de orden departamental con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Independiente, creado por Ordenanzas 002 de 1977 y 001 de 1986 y reglamentadas por el Decreto Ordenanzal 00403 de 1987 que es el estatuto orgánico básico de este Instituto.

El Decreto 785 de 2005 reglamenta el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2004.

El Artículo Primero del Decreto 785 de 2005, establece el Sistema de Nomenclatura, Clasificación de Empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades Territoriales.

El Artículo Segundo del Decreto 785 de 2005 dice "Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se le asignan a una persona y las competencias requeridas, para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del estado.

El Artículo primero de la Ley 909, tiene por objeto la regulación del Sistema de Empleo Público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la Gerencia Pública, el Artículo Tercero establece que los campos de aplicación de la presente Ley cobija en su integridad a los siguientes Servidores Públicos.

- A. A quienes desempeñen empleos pertenecientes a la Carrera Administrativa, al Personal Administrativo de Instituciones de Educación Superior, de Educación formal de los niveles Preescolar, Básica y media.
- C. A los Empleados Públicos de carrera de las entidades del Nivel Territorial, Departamentos, Distrito Capital, Distritos y Municipios y sus entes descentralizados.
- D. La presente Ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales de las Juntas Administradoras Locales, se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos

*[Handwritten mark]*

en las Unidades de Apoyo normativo que requieren los Diputados y Concejales, así mismo las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicaran, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en normatividad que los rige, a los Servidores Públicos de las Contralorías Territoriales, Entes Universitarios autónomos y él que regula el personal docente.

El Artículo Primero del Decreto 941 de 2005 del Departamento Administrativo de la Función Pública, establece el límite máximo de la Asignación Básica Mensual que podrá autorizar las Asambleas Departamentales de los Empleos Públicos de las entidades territoriales, constituido por la Asignación Básica Mensual y los gastos de representación, que en ningún momento podrá superar el límite máximo salarial mensual, fijado en este Decreto, el Artículo Segundo de este Decreto establece el límite máximo salarial mensual de acuerdo a la categorización de cada departamento establecida en la Ley 617 de 2000. Así mismo el Artículo Segundo del Decreto 4411 de 2004 establece que los organismos y entidades fijaran el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, de acuerdo al costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, así mismo como política salarial el Departamento del Atlántico ha seguido las orientaciones del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República incrementando los sueldos en un 5%.

El Decreto Ley 785 del 2005 reglamentario de la ley 909 en su artículo 33 transitorio establece las autoridades territoriales en un termino no superior a doce meses contados a partir de la vigencia del presente decreto ley, procederán a modificar las plantas de personal para adecuar los empleos a la nueva nomenclatura y clasificación. Hasta que dichas modificaciones se realicen continuaran vigentes las siguientes denominaciones de empleo correspondiente al nivel ejecutivo así:

Código	Denominación de empleo
707	Jefe de Unidad

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto propongo a la Asamblea aprobar el informe de comisión con las siguientes modificaciones.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO PARA LA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTICULO PRIMERO:** DE LA ESCALA DE REMUNERACION DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO.

<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>SUELDOS</b>	<b>GASTOS DE REPRESENTACION</b>
050	02	3.167.194	3.167.194
<b>NIVEL ASESOR</b>			
115	06	4.372.376	
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>			
707	07	4.148.401	
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
222	09	2.779.235	
219	10	2.363.292	
219	11	2.009.365	
<b>NIVEL TECNICO</b>			
314	13	1.610.804	
314	14	1.511.510	
314	17	1.154.445	
314	20	882.064	
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
403	20	882.064	
440	21	871.764	



**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL ATLANTICO PARA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO SEGUNDO DE LAS ASIGNACIONES CIVILES DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO**

**MODIFICACIONES**

<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>CARGO</b>
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>		
050	02	Director
<b>NIVEL ASESOR</b>		
115	06	Jefe de Oficina
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>		
707	07	Jefe de Unidad
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>		
222	09	Profesional Especializado
219	10	Profesional Universitario
219	11	Profesional Universitario
<b>NIVEL TECNICO</b>		
314	13	Técnico Operario
314	14	Técnico Operario
314	17	Técnico Operario
314	20	Técnico Operario
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>		
403	20	Agente de Tránsito
440	21	Secretario

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ASIGNACIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL ATLANTICO PARA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

En virtud de las modificaciones antes expuestas los miembros de la Comisión de Presupuesto proponemos aprobar el Proyecto de Ordenanza por la cual se fijan la Escala de Remuneración y de Acciones Civiles y Nomenclatura de Cargos correspondientes a las distintas categorías de empleos y del Instituto Departamental de Transportes y Tránsitos del Atlántico para la vigencia fiscal del 2006 y se dictan otras disposiciones.

**ALFONSO ECKARDT MARTINEZ APARICIO**  
Ponente

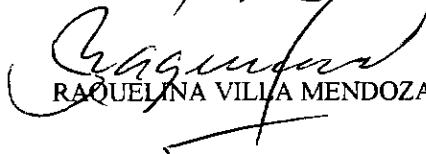
  
BETTY ECHEVERRIA DE DANIES

  
ALFONSO ECKARDT MIZ APARICIO

BETTY LUZ PERTUJ DE MEJIA

  
LOURDES INSIGNARES CASTILLA

LILIA MANGA SIERRA

  
RAQUELINA VILLA MENDOZA

  
YESIDA ARRAUT VARELO

000005

de reintegro de ex funcionarios con fuero sindical, para lo cual la Gobernación iniciará la acción de repetición pertinente.

De igual forma la Administración Departamental sufragará directamente y por su cuenta a los funcionarios y ex funcionarios de la Contraloría, lo correspondiente a los retroactivos salariales causados de vigencias anteriores hasta diciembre 31 de 2004, productos de la falta de incrementos salariales con el Índice de precios al consumidor”.

El artículo precitado lo objetamos con base en los siguientes argumentos que sustentan la inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniencia:

**1. Normas constitucionales violadas:**

**1.1. Numeral 5° e inciso final del artículo 300 de la Constitución Política disponen:**

*“Artículo 300. Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:*

...

*5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.*

...

**Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Es de observar que el proyecto de ordenanza sometido a consideración del gobierno departamental, contiene en el artículo 51° objetado una autorización de gastos de pasivos contingentes, entre los cuales están el pago de salarios y expensas laborales por ordenes de reintegro de ex funcionarios de la Contraloría y el pago de retroactivos salariales de ex funcionarios de la contraloría causados de vigencias anteriores hasta diciembre 31 de 2004, los cuales no están cuantificados además de no estar expresamente apropiados en el presupuesto Departamental, como tampoco el proyecto recibió concepto previo y favorable de este Despacho, por tanto se contraría la iniciativa en materia presupuestal que exige la norma constitucional.

**1.2. Artículo 351 de la Constitución Política:**

Con esta norma se establece la restricción de incluir nuevas partidas de gastos del presupuesto respectivo que no sean propuestas por el gobierno.

En consecuencia, se reitera la consideración del argumento expuesto en el numeral anterior, en el sentido de requerirse la iniciativa del gobierno departamental para establecer partidas de gastos que afecten el presupuesto del

000005

Departamento del Atlántico, como sería el caso de las apropiaciones relacionadas con la Contraloría Departamental.

### 1.3. Artículo 353 de la Constitución Política:

Señala que los principios establecidos en el título XII del régimen económico y de la hacienda pública, se aplicarán en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, los cuales en particular en cuanto al artículo 351 de la Carta Magna no son tenidos en cuenta por el artículo 51 de la ordenanza objetada.

## 2. Norma orgánica violada:

La norma orgánica o cuasiconstitucional, que de acuerdo con la doctrina constitucional guardan rango superior a las demás leyes que consideramos vulnerada corresponde al artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que al tenor establece:

*ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificado de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos...."*

El Art. 51 objetado infringe la anterior preceptiva legal toda vez que para la expedición del mismo debió contarse con el certificado de disponibilidad presupuestal previo que claramente soportara que en el presupuesto de la vigencia respectiva existía partida suficiente para atender el gasto respectivo. Este certificado de disponibilidad presupuestal que para el efecto debió expedir el Departamento del Atlántico, nunca se dio por cuanto no se cuenta, reiteramos, en el presupuesto del ente territorial con partida para sufragar el gasto que se pretende.

Igualmente, la disposición que se objeta vulnera el Art. 89 del Decreto 111 en cita, el cual preceptúa:

*Del régimen de las apropiaciones y reservas*

*"ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.*

*Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.*

*Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.*

*El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo." (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 38, Ley 225/95, artículo 8o.).*

000005

La anterior, norma es vulnerada con el artículo 51° objetado, toda vez que las apropiaciones o costos fiscales que impone no se incluyeron en el presupuesto del Departamento para la vigencia de 2.005, ni están presupuestadas para la vigencia fiscal 2006.

**3. Norma legal violada:**

La norma legal que consideramos infringida corresponde al artículo 7° de la ley 819 de 2003, que al tenor establece:

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

**Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

***En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.* (negrilla fuera del texto para resaltar)**

Teniendo en cuenta que, como arriba se indicó, el texto del Art. 51 objetado sólo podía presentarse a la Honorable DUMA Seccional a iniciativa gubernamental, se releva también que la Secretaría de Hacienda del Departamento no realizó el análisis y aprobación que indica el Art. 7°. Del Decreto 819 de 2.003. Resaltándose que el Presupuesto tiene un equilibrio entre los gastos y los ingresos y para que exista un aumento en los gastos, tal como se plantea con el Art. 51 objetado, debe existir un aumento en los ingresos que lo soporte y/o una disminución en los gastos inicialmente presupuestados; ese análisis no se hizo por parte de la Secretaría de Hacienda. Tampoco podía efectuarlo toda vez que ni siquiera se tienen cuantificado por parte del ente territorial el monto de las erogaciones que implica los costos señalados de manera genérica por el Art. 51, pues debe tenerse en cuenta que no sólo es el retroactivo de los actuales funcionarios del ente de control por años de labor que desconocemos cuantos son, sino también el pago a los ex funcionarios a quienes además habría que realizarles la reliquidación de sus prestaciones sociales y la reliquidación de los aportes a salud, pensión y demás, tanto para el caso de los empleados como de los ex empleados.

000005

En ese mismo sentido, el Art. 51 objetado igualmente vulnera el artículo 5° de la Ordenanza 000021 de 2005, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA EL Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2006" el cual, en armonía con las disposiciones legales en materia presupuestal, establece que todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiaciones suficientes para atender estos gastos.

El Art. 51 que nos ocupa, resulta también inconveniente toda vez que ni siquiera se tiene cuantificado por parte del ente territorial el monto de las erogaciones que implica los costos señalados de manera genérica y que pueden resultar ser excesivos, pues debe tenerse en cuenta que no sólo se cancelaría el retroactivo de los actuales funcionarios del ente de control por años de labor que desconocemos cuantos son, sino también el pago a los ex funcionarios. Resaltándose que también tendría que cancelarse reliquidación por aportes en salud, pensión, parafiscales y demás de los funcionarios y exfuncionarios así como también reliquidación de las cesantías y demás prestaciones a los exempleados. Además, los costos generados por el pago de los reintegros laborales que generan "salarios caídos" que tampoco han sido cuantificados. Todo lo anterior, sin contar con las demandas por eventuales acciones de repetición que extricto sensu debe tramitar y sufragar directamente el ente de control departamental y que también generan costos económicos no cuantificados.

Con fundamento en los anteriores argumentos, resulta manifiestamente inconstitucional, ilegal e inconveniente el artículo cincuenta y uno (51) de la ordenanza objetada.

De los Honorables Diputados,

  
**CARLOS ENRIQUE RODADO NORIEGA**  
Governador del Departamento del Atlántico.

74

**ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ de 2005**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y ACCIONES CIVILES Y NOMENCLATURA DE CARGOS CORRESPONDEINTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO PARA LA VIGENCIA DEL 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Asamblea del Departamento del Atlántico en uso de sus facultades legales que le otorga el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996 Artículo 2, Decreto Ley 1222 de 1986, Artículo 231 del Decreto Ordenanzal 00324 de agosto de 1990, Artículo 114 Numeral 5 y demás disposiciones legales, Decreto 785 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004.

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO: DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEO.**

Establézcanse las siguientes Escalas de Remuneración Mensual, para las diferentes categorías de empleo del Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico.

<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>SUELDO</b>	<b>GASTOS DE REPRESENTACION</b>
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>			
050	02	3.167.194	3.167.194
<b>NIVEL ASESOR</b>			
115	06	4.372.376	
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>			
707	07	4.184.401	
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
222	09	2.779.235	
219	10	2.363.292	
219	11	2.009.365	
<b>NIVEL TECNICO</b>			
314	13	1.610.804	
314	14	1.511.510	
314	17	1.154.445	
314	20	882.064	
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
440	21	871.764	

*J*

403                    20                    882.064

**ARTICULO SEGUNDO:    DE LAS ASIGNACIONES CIVILES DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO.**

Establézcanse las siguientes Asignaciones Civiles, para las diferentes Categorías de Empleo del Instituto de Transito Departamental .

<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>CARGO</b>
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>		
050	02	Director General de entidades descentralizadas
<b>NIVEL ASESOR</b>		
115	06	Jefe de Oficina Asesor
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>		
707	07	Jefe de Unidad
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>		
222	09	Profesional Especializado
219	10	Profesional Universitario
219	11	Profesional Universitario
<b>NIVEL TECNICO</b>		
314	13	Técnico Operativo
314	14	Técnico Operativo
314	17	Técnico Operativo
314	20	Técnico Operativo
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>		
403	20	Agente de Tránsito
440	21	Secretario

**ARTICULO TERCERO:** A partir de la vigencia del Decreto 1919 del año 2002, del Departamento Administrativo de la Función Pública, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del Sector Central y Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Nivel Departamental, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.





**ARTICULO CUARTO: FIJACION DE VIATICOS**

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza establézcase los viáticos para el Gobernador del Departamento, los Diputados y el Contralor General del Departamento, en la suma de \$217.890 diarios cuando deban cumplir comisiones de servicios fuera del Departamento. Para el resto de empleados oficiales y/o públicos del Departamento que deban cumplir comisiones de servicios fuera del Departamento en los porcentajes de las respectivas remuneraciones que a continuación se indican:

**COMISIONES DE SERVICOS EN EL INTERIOR DEL PAIS**

BASE LIQUIDACION			VIATICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta				
De	586.263	a	586.262	Hasta 53.167
De	921.256	a	1.230.206	Hasta 72.666
De	1.230.207	a	1.560.351	Hasta 88.170
De	1.560.352	a	1.884.449	Hasta 117.811
De	1.884.450	a	2.842.038	Hasta 132.975
De	2.842.039	a	3.972.191	Hasta 161.520
De	3.972.192	en adelante		Hasta 217.890

Para el otorgamiento de las Comisiones de Servicios en el interior del país, excluido el territorio del Departamento del Atlántico se fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado hasta por las cantidades equivalentes señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta el sueldo mas los gastos de representación dentro del territorio Nacional solo se reconocerán viáticos cuando e l comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión , solo se reconocerá el 50% del valor fijado

**COMISIONES DE SRVICIO EN EL EXTERIOR**

BASE DE LIQUIDACION	VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN:		
	CENTRO AMERICA, EL CARIBE Y SURAMERICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADA ,MEXICO, CHILE, BRASIL AFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANIA, Y ARGENTINA
Hasta 586.262	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De 586.263 A 921.255	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De 921.256 A 1.230.206	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De 1.230.207 A 1.560.351	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De 1.560.352 A 1.884.449	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De 1.884.450 A 2.742.038	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De 2.842.039 A 3.972.191	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 360
De 3.972.192 en adelante	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380

**ARTICULO QUINTO: GASTOS DE TRANSPORTE**

Los empleados del Departamento que deban viajar fuera de su sede de trabajo en desarrollo de comisiones de servicios dentro del país. Excluido el territorio del Departamento del Atlántico o en el exterior tendrán derecho a el reconocimiento y pago de los Gastos de Transporte.

**ARTICULO SEXTO: GASTOS DE MOVILIZACION**

Fijese la suma de DIEZ MIL PESOS M/L diarios para movilización, correspondientes a la comisión por servicios cuando esta se efectúe dentro del territorio del Departamento del Atlántico, excluyendo el Área Metropolitana de la Ciudad de Barranquilla.

Fijese la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L. Diarios para movilización, correspondiente a la comisión por servicios cuando esta se efectúe en el interior del país, excluido el territorio del Departamento del Atlántico y que corresponda a invitación que cubra los gastos de alojamiento y manutención.

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y entrará en vigencia el 1° de Enero del 2006.